



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0175/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0198, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L. contra la Sentencia núm. 163-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 163-2015, del diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015), fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada, y su dispositivo fue el siguiente:

FALLA

Primero: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la razón social METALERA y BATERÍAS IVELISE, S.R.L., en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2015, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1 ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

Segundo: DECLARA libre de costas el presente proceso.

Tercero: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante METALERA y BATERÍAS IVELISE, S.R.L., a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada a la actual parte recurrente, Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L., el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha, suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 163-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), fue incoado mediante instancia, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), por Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L. Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), mediante el Auto núm. 000218-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) declaró inadmisibles el amparo interpuesto por la parte recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En la especie, se trata de una reclamación de la parte accionante, cuyo núcleo versa sobre la calificación dada por la Dirección General de Aduanas al estado de unas baterías, considerada por ella errónea, cuya clasificación o categorización debe ser determinada ante la jurisdicción administrativa, idónea para conocer de su declaración a propósito de la importación de las baterías*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionadas, a través de la cual se pueda dilucidar si la calificación dada por la Administración Tributaria, era correcta o no, y si en base a esa calificación procedían las sobrevenidas cargas impositivas, multas y demás sanciones.

b. La parte accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza a ésta vía, sino que por el contrario, y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, la razón social METALERA y BATERÍAS IVELISE, S.R.L., debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo, en vista de que el asunto que alega contener un carácter fundamental cuya protección se persigue a través del amparo, se circunscribe dentro de los derechos que en caso de haber sido vulnerados pueden ser protegidos de manera efectiva por la vía administrativa, por referirse su pedimento a actuaciones de la administración en su relación con la empresa recurrente, que no satisface los requerimientos previstos para la admisibilidad de la acción de amparo, sino más bien, que se ajusta a lo prescrito por el artículo 1, inciso b) de la ley 1494, que estipula la procedencia de la interposición del recurso contencioso administrativo cuando se trate de actos que "emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

c. Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en el caso que nos ocupa, el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, esta Sala procede a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 19 de junio del año 2015, por la empresa METALERA y BATERÍAS IVELISE, S.R.L., sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L., pretende la revocación de la referida sentencia núm. 163-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. *El pasado día 31 de diciembre del 2014, la empresa METALERA Y BATERIAS IVELISE, SRL, declaró ante el Puerto Multimodal Caucedo la importación desde los Estados Unidos de Norteamérica en el contenedor No. TEMU-6092680, de mil setenta y cuatro unidades de baterías recicladas para autos, declaración esta realizada por la empresa MASTER LINE GROUP actuando como agente de aduanas contratada por la impetrante...Dichas baterías fueron importadas amparadas en su certificado de origen No. 10150-IC13-1412-000411, siendo declarada dicha importación según declaración número 10150-1C01-1412-0026DT, y la factura expedida por el suplidor, según las contemplaciones del acuerdo de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos.*

b. *De acuerdo con su capacidad normativa el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió la Resolución No. 008, de fecha 20 del mes febrero 2015, en nuestro país no se prohíbe el reciclaje ni el uso de baterías usadas, pero resulta que no es el caso, la impetrante, METALERA Y BATERIAS IVELISE, SRL, importó baterías recicladas, COSA ESTA QUE NO ESTA PROHIBIDA POR NUESTRAS LEYES, por lo que impedirsele tal actividad sería una restricción al ejercicio de la libertad de empresa y una limitación al ejercicio de tal actividad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica, ocasionándole con ello un grave daño, ya que tiene muchos años dedicada a esa actividad y cuenta con un personal empleado que depende de ello.

c. Como no existe ley alguna que justifique a la Dirección General de Aduana en la incautación de la mercancía propiedad de la impetrante y que al no permitirle a la misma la importación de las baterías recicladas, sin haber una ley o texto legal alguno que así lo impida. Entendemos que hay una restricción a la libre empresa, y además existiendo en nuestro país personas que se dedican a ese oficio sin impedimento alguno por parte de la DGA, entendemos también que se perjudica a la impetrante al no tratársele con un sentido de igualdad y equidad; agregando que para que la acción u omisión por parte del Estado en el presente caso sea lesiva de los derechos de la impetrante, es preciso que los actos administrativos sean arbitrarios, no amparados en la ley. Para proteger los derechos violados a la impetrante no existe ley o norma alguna a la que podamos acudir que no sea la Amparo consagrada en nuestro país por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

d. No tomó en cuenta el Tribunal a la hora de emitir su sentencia que la acción de Amparo de la impetrante fue basada en la incautación ilegal de su mercancía importada basándose aduana en una supuesta mala declaración de la mercancía importada...Tampoco tomó en cuenta que el hecho de referir en la acción de amparo interpuesta las multas impuestas, es porque estas vienen como consecuencia de la incautación ilegal y justifican dicha incautación en la supuesta mala declaración de la mercancía por parte de la accionante...La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS no probó al tribunal en je texto legal se basó para la incautación de la referida mercancía (es obvio que no existe dicho texto), sólo se basa en que supuestamente la mercancía está mal declarada...El hecho de declarar la inadmisibilidad de la referida acción por parte del tribunal, pone en indefensión a la parte accionante, debido a que no existe otra jurisdicción a la cual acudir cuando se viola un derecho fundamental como lo es del de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, mediante su escrito de defensa, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), señala los siguientes alegatos:

a. *En fecha 31 de diciembre de 2014, la sociedad comercial METALERA Y BATERÍAS IVELISE, SRL. (en lo adelante Metalera y Baterías Ivelise o la recurrente indistintamente) procedió a importar en el contenedor No. TEMU-6092680, mercancía consistente en baterías por el Puerto Multimodal de Caucedo bajo la Declaración No. 101 50-ICO 1-141 2-0026D7...Al momento de la verificación de la mercancía el Aforador del Puerto se percató de que las baterías importadas eran USADAS, en plena contradicción con lo declarado por la hoy recurrente en el Formulario de Declaración Única Aduanera (DUA), razón por la que el 7 de enero de 2015 el aforador realizó un informe oficial notificándole al Administrador del Puerto el estado de las baterías, lo que justificó la retención de las mismas por parte de la DGA.*

b. *Según la normativa nacional y supranacional vigente en materia de medioambiente (Art. 100 de la Ley 164-00 de Medio Ambiente y el Convenio de Basilea) las baterías usadas son de prohibida importación atendiendo a que su utilización acarrea perjuicios graves para el bienestar común, así como daños ambientales por su evidente composición tóxica...La recurrente intentó engañar a la Administración Tributaria realizando una mala declaración e incurrió en la importación de baterías que por su condición están prohibidas en territorio nacional, por lo que la DGA procedió a retener la mercancía en cumplimiento del Art. 196, literales J y L, así como la imposición de las multas correspondientes de conformidad con la Ley 146-00 de Reforma Arancelaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *El Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la norma al estatuir la inadmisibilidad de la acción en virtud de que la esencia de la discusión sometida a su escrutinio no versa sobre violación de derechos fundamentales, sino sobre un aspecto meramente técnico: la calificación dada por la DGA a las baterías importadas por la recurrente. Partiendo del tecnicismo del asunto, la determinación de la condición de las baterías en cuestión corresponde a la jurisdicción ordinaria, por lo que en la especie el amparo no está revestido de idoneidad por su naturaleza sumaria y expedita...Partiendo del elemento fundamental alegado por la entonces accionante, la vía idónea es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por otorgar al derecho supuestamente conculcado una vía más efectiva que el amparo y a su vez otorga “los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección” es decir que constituye un mejor remedio judicial que el amparo como lo ha exigido la más especializada doctrina.”*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en el que señala los siguientes alegatos:

a. *(...) el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos “el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional”, o “que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna”, o “cuando surgen nuevas realidades sociales” o “cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental”, o cuando la interpretación jurisdiccional de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley es considerada por el Tribunal Constitucional “lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución”, o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado “está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria...A que como se puede observar el recurrente no podido demostrar en su acción constitucional de amparo, criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, dicho recurso deberá ser declarado inadmisibile (...).

b. Sobre el fondo del asunto...A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), interpuesto por Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L.
2. Acción de amparo, del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), interpuesto por Metalera Baterías Ivelise, S.R.L.
3. Escrito de defensa, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa, del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

La Dirección General de Aduanas (DGA) retuvo en el Puerto Multimodal de Caucedo, el treinta y uno (31) de diciembre del dos mil catorce (2014), un contenedor con mil setenta y cuatro (1,074) unidades de baterías importadas por la actual recurrente, Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L. La DGA alega que dicha mercancía presuntamente violaba la normativa nacional e internacional vigente en el país en materia medioambiental. Al no despachar la mercancía retenida, la recurrente interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile la referida acción mediante su Sentencia núm. 163/2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), por constituir la acción contenciosa-administrativa una vía efectiva para remediar la situación litigiosa existente entre las partes. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

a. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia fotostática de la certificación, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se consigna que le fue entregada en dicha fecha a la parte recurrente una copia certificada de la Sentencia núm. 163/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015).

b. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)], excluyendo los días no laborables dentro de dicho período; esto es, los sábados veintiuno (21) y veintiocho (28) de noviembre, así como los domingos veintidós (22) y veintinueve (29) de noviembre, al igual que los días *a quo* [veinte (20) de noviembre] y *ad quem* [dos (2) de diciembre], se advierte que transcurrieron siete (7) días hábiles; por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión constitucional ya el plazo hábil para su interposición se encontraba vencido, razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), interpuesto por Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L. contra la Sentencia núm. 163-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA), por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L.; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario